

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, para la aplicación de lo dispuesto en la Órdenes de 8 de julio de 1988 y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales. (B.O.E. 170/89 de 18 de julio de 1989)

Por Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989), se modificó la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La disposición final primera de la Orden citada de 8 de julio de 1988 autorizaba a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones que fueran precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-En el anverso de los títulos deben incluirse solamente las denominaciones genéricas de los mismos. Cualquier especificación de dichas denominaciones, derivada de la estructura por secciones, áreas o especialidades, deberá hacerse constar en el reverso de los títulos.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en la anterior instrucción primera, se incluirá una sola especificación de la denominación del título, en el anverso del mismo, en los supuestos siguientes:

A) En los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras y Licenciado en Ciencias obtenidos en Facultades que tengan esta denominación genérica, el título irá acompañado de esta especificación (entre paréntesis o con distinto modelo de letra) que coincida con las denominaciones de los títulos obtenidos en las nuevas Facultades, en los términos siguientes:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filología).

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filosofía y Ciencias de la Educación).

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Geografía e Historia).

Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Químicas).

Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Físicas), etc.

Cualquiera otra especificación deberá ser incluida en el reverso de los títulos.

B) En los títulos de Ingeniero Técnico o de Arquitecto Técnico, la mención de la especialidad (por ejemplo, Ingeniero Técnico en Aeropuertos, Arquitecto Técnico en ejecución de obras, etc.) forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso del mismo.

Tercera.-1. El reverso de los títulos deberá incluir, además de las especificaciones relativas a sección, especialidad, etc., un resumen de los datos incluidos en el anverso, en términos como los del ejemplo siguiente:

«Reverso del título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, expedido el día 27 de agosto de 1989, a favor de don ..., que superó en junio de 1989 los estudios conducentes al mencionado título en la especialidad de "Economía General". Firmado: El jefe de la Secretaría.»

2. Previamente deberán haber sido cumplimentadas las casillas de la cabecera del reverso del título con los datos siguientes: Clave alfanumérica, número del Registro Nacional de Títulos, código del Centro y número del Registro Universitario de Títulos oficiales.

3. Deberá ordenarse el espacio del reverso de modo que puedan añadirse nuevas anotaciones en el supuesto de que el poseedor del título supere los estudios de otras especialidades, secciones, etcétera, dentro de la misma titulación.

Cuarta.-La mención de la obtención del grado de licenciatura se incluirá en el reverso de los títulos, en el caso de aquellas Universidades que mantengan un procedimiento de concesión de dicho grado, una vez desaparecida su obligatoriedad a efectos de acceso a estudios de tercer ciclo según lo dispuesto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Quinta.-1. La concesión reglamentaria de premio extraordinario o de otra nota final relevante, en virtud de una norma legal vinculante, se mencionará en el anverso de los títulos en los siguientes términos:

«..., conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades, con la calificación final de premio extraordinario (o ...), expido el presente ...»

2. Cualquier otra calificación final de las que deban figurar en los títulos deberá hacerse constar en el reverso de los mismos.

Sexta.-En el anverso de los títulos de Doctor se hará constar la nacionalidad del titulado. La mención se incluirá en los siguientes términos:

«Don, nacido el día, de, de 19....., en, de nacionalidad, etc.»

Séptima.-Cuando el título de Doctor haya sido obtenido previa la homologación de un título extranjero a un título español de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, el anverso del Título de Doctor lo hará constar en los siguientes términos:

«Don, nacido el día, de de 19....., en, de nacionalidad, y en posesión de un título extranjero homologado al título español de, con fecha, ha superado los estudios de doctorado.....,etcétera.»

Octava.-Como quiera que las «normas de organización y procedimiento» a las que alude el artículo 12, punto 5, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) ya se han producido, los títulos de Doctor cuya obtención y expedición se regulan en la citada norma serán expedidos por las Universidades siempre que las tesis doctorales respectivas hayan sido aprobadas a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Novena.-Con objeto de favorecer la eficacia de las certificaciones de pago de los derechos de un título, como documento sustitutorio del mismo en tanto éste no sea expedido, y dado que tales certificaciones surten efectos en Colegios Profesionales y en órganos de Administraciones extranjeras, las certificaciones mencionadas se ajustarán al siguiente modelo único:

«Don, Rector Magnífico de la Universidad,

CERTIFICO:

Que Don, nacido el de de 19..... En provincia de de nacionalidad, con documento nacional de identidad (o pasaporte), ha superado en esta Universidad, con fecha, los estudios conducentes al título universitario oficial de, en la (sección, especialidad, modalidad, etcétera), y ha pagado los derechos de expedición del título.

Y para que surta los mismos efectos del título con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud del interesado, en, a de de 19....»

Décima.-1. La diligencia número 2 del anexo II de la Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989) alusiva a la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros

en España, será incluida también, en el caso de los ciudadanos extranjeros (salvo los nacionales de los Estados miembros de la CEE), en la certificación a la que se refiere la anterior instrucción octava.

2. En los títulos obtenidos por ciudadanos andorranos, así como en las certificaciones acreditativas del pago de los derechos de expedición de los mismos, no se hará constar la diligencia a la que se refiere el párrafo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Madrid, 26 de junio de 1989.- El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo.. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.